

Asunto C-33/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

18 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de diciembre de 2020

Partes recurrentes:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Istituto Nacional de Seguro de Accidentes Laborales, Italia) (INAIL)

Istituto nazionale della previdenza sociale (Istituto Nacional de Seguridad Social, Italia) (INPS)

Parte recurrida:

Ryanair DAC

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte d'appello di Brescia (Tribunal de Apelación de Brescia, Italia) que desestimó los recursos interpuestos por el Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Istituto Nacional de Seguro de Accidentes Laborales, Italia; en lo sucesivo, «INAIL») y el Istituto nazionale della previdenza sociale (Istituto Nacional de Seguridad Social, Italia; en lo sucesivo, «INPS») contra la sentencia del Tribunale di Bergamo (Tribunal Ordinario de Bérgamo, Italia) por la que se desestimaron sus demandas dirigidas a que se declarase que Ryanair DAC (en lo sucesivo, «Ryanair») estaba obligada a dar cobertura de seguro, de conformidad con la legislación italiana, a 219 empleados destinados al aeropuerto de Orio al Serio (Bérgamo, Italia) en condición de personal itinerante.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), órgano jurisdiccional remitente, debe determinar si los empleados de una compañía aérea con sede en Irlanda, destinados a una base situada en Italia, deben estar sometidos a la legislación italiana en materia de seguridad social.

A este respecto, los órganos jurisdiccionales de las instancias anteriores del procedimiento descartaron que dicha compañía aérea dispusiera en Italia de una «sucursal» o «representación permanente», lo que había impedido que se aplicara la regla contenida en el artículo 14, punto 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 1408/71, según el cual el personal itinerante de una empresa de transporte estará sometido a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sucursal o representación permanente.

No obstante, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si es posible aplicar en el presente asunto la disposición posterior, recogida en el artículo 14, punto 2, letra a), inciso ii), interpretando el concepto de «persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que resida» sobre la base de los criterios elaborados por el Tribunal de Justicia en relación con el concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», en el sentido del artículo 19, punto 2, letra a), Reglamento n.º 44/2001.

Cuestión prejudicial

«¿Puede interpretarse el concepto de “persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que resida”, recogido en el artículo 14, punto 2, letra a), inciso ii), [del Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada] de modo análogo al que —en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, jurisdiccional y de contratos individuales de trabajo [Reglamento (CE) n.º 44/2001]— el artículo 19, punto 2, letra a), [de este último Reglamento] define como el “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo”, en el sector de la aviación y del personal de vuelo [Reglamento (CEE) n.º 3922/91], de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que figura en la motivación de la presente resolución?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 1971, L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en particular los artículos 13 y 14.

Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones

judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1), en particular el artículo 19, punto 2, letra a).

Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO 1991, L 373, p. 4).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 37 del regio decreto-legge del 4 ottobre 1935, n.º 1827 — Perfezionamento e coordinamento legislativo della previdenza sociale [Real Decreto-ley n.º 1827, de 4 de octubre de 1935, de perfeccionamiento y coordinación legislativa en materia de seguridad social (GU n.º 251, de 26 de octubre de 1935 — Suplemento ordinario n.º 251)], el cual establece que los seguros de invalidez y de vejez, por tuberculosis y por desempleo involuntario son obligatorios para las personas de ambos sexos y de cualquier nacionalidad que hayan cumplido los 15 años de edad y no superen los 65 y que realicen un trabajo retribuido por cuenta ajena.

Artículo 1 del decreto del presidente della Repubblica del 30 giugno 1965 n.º 1124 — Testo unico delle disposizioni per l'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali [Decreto del Presidente de la República n.º 1124, de 30 de junio de 1965, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones en materia de seguro obligatorio de accidentes laborales y enfermedades profesionales (GU n.º 257, de 13 de octubre de 1965 — Suplemento ordinario n.º 0)], el cual establece la obligación de seguro con el INAIL, frente los accidentes de trabajo, de las personas «que tengan a su cargo maquinaria no accionada directamente por la persona que la utilice, aparatos de presión, aparatos e instalaciones eléctricos o térmicos y de las personas que desempeñen alguna actividad en fábricas, laboratorios o entornos organizados para trabajos, obras o servicios que comporten el empleo de tal maquinaria, aparatos o instalaciones. [...]»

El artículo 4 de la citada norma precisa que «estarán comprendidos en la cobertura del seguro: 1) quienes de forma permanente o temporal realicen por cuenta y bajo la dirección de otra persona una actividad manual retribuida, cualquiera que sea la forma de retribución; [...]».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El INPS y el INAIL solicitaron en el marco del procedimiento que se declarase que Ryanair estaba obligada a asegurar, de conformidad con la legislación italiana, a los 219 empleados destinados al aeropuerto de Orio al Serio como personal itinerante, en el período comprendido entre junio de 2006 y febrero de 2010 por lo que se refiere al seguro en el INPS y entre el 25 de enero de 2008 y el 25 de enero de 2013 por lo que se refiere al seguro en el INAIL.

- 2 Las pretensiones del INPS se basaban en la constatación efectuada a raíz de una inspección de que los trabajadores desarrollaban su actividad en el territorio nacional italiano y en la aplicación a los hechos del artículo 37 del Real Decreto-ley n.º 1827 de 1935 y del artículo 13 del Reglamento n.º 1408/71.
- 3 A su vez, el INAIL había constatado que dichos trabajadores estaban empleados en la base de operaciones, denominada «crew room», dotada de estaciones de trabajo fijas que contaban con ordenadores personales, impresoras, teléfonos, estanterías de oficina que contenían comunicaciones de servicio y fax, de lo que había deducido que estos trabajadores debían ser objeto de la cobertura obligatoria de seguro en el INAIL, en virtud de los artículos 1 y 4 del Decreto del Presidente de la República n.º 1124 de 1965 y del artículo 37 del Real Decreto-ley n.º 1827 de 1935.
- 4 Tanto el Tribunale di Bergamo como la Corte d'appello di Brescia declararon infundadas las pretensiones del INPS y del INAIL. En particular, la Corte d'appello di Brescia, tras considerar que no había podido comprobarse que los 219 trabajadores estuvieran cubiertos por los certificados E101 presentados por Ryanair, procedió a la determinación de la legislación en materia de seguridad social aplicable en virtud del Reglamento n.º 1408/71 y constató que todos los trabajadores en cuestión habían sido contratados mediante contrato de trabajo sujeto a la legislación irlandesa, estipulado en concreto atendiendo a directrices recibidas desde Irlanda, y que la prestación laboral de estos trabajadores se desarrollaba durante 45 minutos al día en territorio italiano y durante el resto de la jornada en aeronaves de nacionalidad irlandesa. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional estimó que Ryanair no tenía en territorio italiano una «sucursal» o una «representación permanente», tal como exige el Derecho de la Unión para fijar la obligación de seguro en Italia.
- 5 Además, la Corte d'appello di Brescia consideró no aplicable *ratione temporis* el criterio de conexión adicional constituido por la presencia, en Orio al Serio, de una «base de operaciones» de Ryanair en el sentido del anexo III del Reglamento n.º 3922/91. En efecto, en su opinión, dicho Reglamento tiene por objeto la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos en materia de seguridad de la aviación civil y solamente a raíz de la entrada en vigor del Reglamento n.º 883/2004, en mayo de 2010, en su versión modificada por el Reglamento n.º 465/2012, dicho criterio se extendió al ámbito de la seguridad social.
- 6 En relación con las pretensiones del INAIL, la Corte d'appello di Brescia afirmó que, respecto al período posterior a abril de 2010, no era posible aplicar el criterio de la «base de operaciones», al no existir ninguna circunstancia fáctica que permitiera demostrar la pertinencia de tal criterio.
- 7 El INPS y el INAIL interpusieron recurso ante la Corte di cassazione contra la sentencia de la Corte d'appello di Brescia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 Los hechos objeto del procedimiento principal, regulados a nivel nacional por el artículo 37 del Real Decreto-ley n.º 1827 de 1935 y por los artículos 1 y 4 del Decreto del Presidente de la República n.º 1124 de 1965, están comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en la medida en que afectan a la determinación de la legislación en materia de seguridad social aplicable a trabajadores por cuenta ajena de sociedades con domicilio social en Irlanda que forman parte de la tripulación de vuelos, incluidos los internacionales, con base en el aeropuerto de Orio al Serio.
- 9 El procedimiento principal versa, en particular, sobre la interpretación de los artículos 13 y 14 del Reglamento n.º 1408/71 vigente hasta la fecha de entrada en vigor (1 de mayo de 2010) del Reglamento n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros de la Unión Europea, a raíz de la adopción, el 16 de septiembre de 2009, del Reglamento n.º 987/2009.
- 10 La Corte d'appello di Brescia ha descartado que en el presente asunto concurra el requisito de conexión establecido en el artículo 14, punto 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 1408/71, en virtud del cual una persona que forme parte del personal de vuelo de una compañía aérea que realice vuelos internacionales y que esté empleada por una sucursal o por una representación permanente que dicha empresa posea en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que tenga su sede estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre esta sucursal o representación permanente. De hecho, como ha recordado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 2 de abril de 2020, C-370/17 y C-37/18 (EU:C:2020:260), la aplicación de esta disposición requiere que concurren dos requisitos acumulativos, a saber, por un lado, que la compañía aérea de que se trate disponga de una sucursal o de una representación permanente en un Estado miembro distinto de aquel en el que tenga su sede y, por otro lado, que la persona afectada esté empleada en dicha entidad.
- 11 No obstante, ha de examinarse también la posibilidad de que los hechos objeto del procedimiento principal estén comprendidos en el ámbito del artículo 14, punto 2, letra a), inciso ii), según el cual «[...] la persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que resida estará sometida a la legislación de ese Estado, incluso cuando la empresa que la ocupa no tenga sede, ni sucursal, ni representación permanente en este territorio».
- 12 En el curso del procedimiento sobre el fondo se comprobó que: 1) en el aeropuerto de Orio al Serio había una «base de operaciones» de la compañía aérea que servía para gestionar y organizar las prestaciones laborales del personal; 2) dicha base estaba dotada de ordenador, teléfonos, fax y estanterías para la conservación de la documentación relativa al personal y a los vuelos; 3) el local era utilizado por todo el personal de Ryanair para las actividades preparatorias y posteriores a cada turno; 4) en tal sede debía prestar servicios el personal que temporalmente no fuera apto para realizar los vuelos; 5) en este lugar, el personal tenía su punto de

referencia en el denominado «supervisor», que coordinaba las tripulaciones; 6) este último controlaba al personal y, en su caso, convocaba al personal de imaginaria en casa, que no podía estar a más de una hora del aeropuerto.

- 13 A la luz de estos elementos, es necesario determinar cómo debe interpretarse el concepto de «persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que resida», teniendo en cuenta que se trata, como se señala en el artículo 14, punto 2, letra a), del Reglamento n.º 1408/71, de una «persona que forma parte del personal itinerante o navegante de una empresa que efectúe por cuenta de otro o por su propia cuenta transportes internacionales de pasajeros o de mercancías por vía férrea, por carretera, por aire [...]».
- 14 El tenor de la disposición exige que se compruebe el carácter preponderante del desempeño del trabajo en el territorio de un determinado Estado miembro. A tal fin, no es razonable tener en cuenta la nacionalidad de la aeronave en la que trabaja el personal de vuelo, al tener dicha aeronave la consideración de territorio nacional del Estado en el que está registrada y coincidir el lugar de ocupación preponderante con el de la nacionalidad de la aeronave.
- 15 No parece que sea correcta tal interpretación, pues se trata de personal de vuelo que, por la fuerza de las circunstancias, trabaja de forma preponderante a bordo de aeronaves; además, la disposición recogida en el artículo 14, punto 2, letra a), inciso ii), está configurada como excepción al criterio del lugar en el que el empresario tiene su sede. El lugar de ocupación preponderante debería interpretarse plausiblemente como el lugar en el que se desarrolla la parte sustancial de la actividad laboral, que habrá de entenderse como el lugar en el cual, o partir del cual, el trabajador cumple de hecho la parte más importante de sus obligaciones frente al empresario, pero excluyendo la realizada a bordo de la aeronave, dado que, de otro modo, tal lugar acabaría por corresponderse con el previsto en el apartado 14, apartado 2, letra a), del cual, en cambio, la citada disposición constituye una excepción (como pone de manifiesto el término «sin embargo»).
- 16 La finalidad de la disposición parece consistir, en cuanto atañe a la determinación de la legislación en materia de seguridad social aplicable, en la necesidad de hacer que prevalezca, respecto al criterio de conexión referido al lugar en el que el empresario tiene su sede, el del lugar en el que se realizan efectivamente los aspectos esenciales de la prestación laboral, solución esta que garantiza mejor el efectivo control por los organismos competentes de la observancia de las medidas de seguridad social, su plena operatividad y el mejor disfrute de las prestaciones sociales por los interesados.
- 17 Este objetivo puede alcanzarse mediante una interpretación del concepto de «persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en el que resida» basado en los mismos criterios con los que el Tribunal de Justicia, también en el sector de la aviación y del personal de vuelo, ha interpretado el

concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», recogido en el artículo 19, punto 2, letra a), del Reglamento n.º 44/2001.

- 18 A este respecto, ha de recordarse que, en el apartado 57 de su sentencia de 14 de septiembre de 2017, Sandra Nogueira y otros (C-168/16 y C-169/16, EU:C:2017:688), el Tribunal de Justicia declaró —en cuanto al concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», recogido en el artículo 19, número 2, letra a), del Reglamento n.º 44/2001— que el criterio del Estado miembro en que el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo debe interpretarse en sentido amplio (véase, por analogía, la sentencia de 12 de septiembre de 2013, Schlecker, C-64/12, EU:C:2013:551, apartado 31 y jurisprudencia citada).
- 19 En la citada sentencia, que también versa sobre trabajadores empleados como miembros del personal de vuelo de una compañía aérea, el Tribunal de Justicia señaló que el tribunal de un Estado miembro, «[...] cuando no esté en condiciones de determinar sin ambigüedades el “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo”», debe identificar el «lugar a partir del cual» ese trabajador cumpla principalmente sus obligaciones respecto de su empresa, mediante la búsqueda y la valoración de una serie de indicios, método este que permite no solo tener en cuenta todos los elementos que caracterizan la actividad del trabajador, sino también evitar que un concepto como el «lugar en el cual o a partir del cual el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo» se vea instrumentalizado o contribuya a la práctica de estrategias de elusión de obligaciones (véase, por analogía, la sentencia de 27 de octubre de 2016, D’Oultremont y otros, C-290/15, EU:C:2016:816, apartado 48 y jurisprudencia citada).
- 20 Asimismo, el Tribunal de Justicia, una vez consideradas las particularidades de las relaciones de trabajo en el sector del transporte, señaló en las sentencias de 15 de marzo de 2011, Koelzsch (C-29/10, EU:C:2011:151), apartado 49, y de 15 de diciembre de 2011, Voogsgaard (C-384/10, EU:C:2011:842), apartados 38 a 41, múltiples indicios que pueden tener en cuenta los órganos jurisdiccionales nacionales: determinar en qué Estado está situado el lugar a partir del cual el trabajador lleva a cabo sus misiones de transporte, el lugar al que el trabajador regresa una vez finalizadas sus misiones, recibe las instrucciones sobre sus misiones y organiza su trabajo, así como el lugar en que se encuentran las herramientas de trabajo y el lugar en el que se encuentran estacionadas las aeronaves a bordo de las cuales se desarrolla habitualmente la actividad.
- 21 A la luz de estas consideraciones, se ha suspendido el procedimiento principal y se ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial antes formulada.